



## Resolución Directoral Ejecutiva N° 123 -2018/APCI-DE

Miraflores, 14 SET. 2018

### VISTO:

El recurso de apelación presentado con fecha 02 de agosto de 2018 por la ONGD Centro para el Desarrollo Integral Andino y Amazónico, mediante el cual impugna el pronunciamiento emitido por la Oficina General de Administración (OGA) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, en el procedimiento para el cobro de multa, originado como resultado del procedimiento administrativo sancionador tramitado con el Expediente N°561-2015/APCI-DOC.

### CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Administrativa N° 181-2018/APCI-OGA de fecha 06 de julio de 2018, la OGA resolvió lo siguiente:

*“Artículo 1°.- DETERMINAR que el monto de la multa impuesta a la ONGD CENTRO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL ANDINO Y AMAZÓNICO, asciende al monto de S/. 3,645.00 (Tres mil seiscientos cuarenta y cinco con 00/100 Soles.*

*Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución Administrativa a la ONGD, CENTRO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL ANDINO Y AMAZÓNICO otorgándosele un plazo de quince (15) días hábiles para que efectúe el pago indicado en el artículo anterior. Vencido el plazo, sin que el administrado cumpla con realizar el pago por el monto señalado, cúmplase con remitir los actuados al Ejecutor Coactivo a fin de que proceda conforme a sus atribuciones”.*

Que, mediante escrito presentado el 02 de agosto de 2018, la ONGD Centro para el Desarrollo Integral Andino y Amazónico interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 181-2018/APCI-OGA;

Que, de conformidad con el numeral 118.1 del artículo 118° concordado con el numeral 216.1 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444, frente a un acto que pudiera violar, afectar, desconocer o lesionar un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse ante el mismo órgano que lo resolvió;

Que, en el presente caso, la ONGD Centro para el Desarrollo Integral Andino y Amazónico, interpuso recurso administrativo dentro del plazo respectivo y cumple con los requisitos previstos, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 122°, 215°, 218° y 219° del TUO de la Ley N° 27444, por lo tanto, corresponde su trámite conforme a la normatividad antes referida;

Que, el Centro para el Desarrollo Integral Andino y Amazónico formuló su recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

- i. La recurrente señala que mediante carta de fecha 22 de enero de 2018, comunicó haber cumplido con regularizar las observaciones realizadas en la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS; sin embargo, comunicó que la Copia Literal se encuentra en trámite en la SUNARP, precisando que tal hecho no constituye falta leve conforme al literal b) del artículo 6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones – RIS, puesto que a la fecha de subsanación de observaciones, se encontraba en trámite la referida Copia Literal.
- ii. De otro lado, señala que no se ha cumplido con proporcionársele el expediente completo que sustenta la Resolución Administrativa N° 181-2018/APCI-OGA, vulnerando así su derecho de defensa.

Que, respecto a los referidos argumentos corresponde señalar que, en el marco de lo preceptuado en el artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444, concordante con el artículo



6 del Reglamento de Cobro de Multas y Fraccionamiento de Deudas de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), aprobado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 008-2013/APCI-DE de fecha 11 de enero de 2013 y sus modificatorias; la Resolución Administrativa N° 181-2018/APCI-OGA, puede ser materia de cuestionamiento en cuanto se refiera al objeto materia de dicha Resolución Administrativa, es decir, la determinación del monto de la multa como producto de un error material o aritmético del monto liquidado, lo cual ha sido considerado en la motivación de la Resolución recurrida;

Que, el propósito de esta etapa recursiva es revisar si la Resolución Administrativa N° 181-2018/APCI-OGA determina adecuadamente el monto de la multa; no obstante, de los argumentos (i) y (ii) se aprecia que la recurrente no cuestiona el monto contenido en la referida Resolución Administrativa;

Que, cabe precisar que la apelante no interpuso recurso administrativo contra la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS, de la Comisión de Infracción y Sanciones de fecha 15 de agosto de 2017, por lo cual adquirió carácter de firme, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, sin perjuicio de lo anterior, en referencia al punto (i), corresponde señalar que la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS refiere lo siguiente:

*"SEGUNDO: SANCIONAR con AMONESTACIÓN a la ONGD CENTRO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL ANDINO Y AMAZÓNICO, por el supuesto de hecho tipificado en el literal b) del artículo 6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones – RIS de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley N° 27692, Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, modificada por Ley N° 28925; y se le otorga un plazo de treinta (30) días calendarios para que cumpla con subsanar la conducta que ha dado lugar a la sanción; **transcurrido dicho plazo sin que haya cesado la conducta infractora corresponderá la aplicación de una multa equivalente a 10% de la UIT por cada día que pase sin que haya subsanado la infracción, hasta un máximo de 10 UIT**".*  
(Énfasis agregado)

Que, asimismo, de acuerdo al numeral 141.2 del artículo 141 del TUO de la Ley N° 27444, al cómputo de plazos se le debe añadir el término de la distancia que, en caso no haya sido aprobado por la entidad, se aplicará el régimen establecido en el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial;

Que, en ese sentido, considerando lo señalado en el proveído N° 002-2018/APCI-CIS-ST del 27 de junio de 2018, la administrada fue notificada válidamente el 27 de diciembre de 2017, teniendo como plazo de vencimiento para subsanar la infracción cometida en el extremo referido a la no renovación de registros de la APCI, el 31 de enero de 2018;

Que, de acuerdo a lo señalado en el proveído N° 002-2018/APCI-CIS-ST, se tiene que el recurrente subsanó la infracción cometida en el extremo referido a la no renovación de registros de la APCI, el 15 de febrero de 2018;

Que, tomando en consideración el plazo señalado, la CIS efectuó el cómputo de plazos, a partir del día hábil siguiente del vencimiento del plazo de subsanación, es decir el 01 de febrero de 2018, hasta el día hábil inmediato anterior al vencimiento de la subsanación, por lo que concluyó que la recurrente efectuó la subsanación de la infracción luego de 09 días hábiles de vencido el plazo señalado en la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS;

Que, en virtud a lo indicado, mediante Liquidación de Multa N° 561-2015/ACPI-CIS-ST de fecha 27 de junio de 2018, la Secretaría Técnica de la CIS cuantificó el monto de la multa, considerando para tal fin los 09 días hábiles contabilizados a partir del vencimiento del plazo para subsanar, motivo por el cual el monto de la multa se calculó en S/ 3,645.00;

Que, en ese orden de ideas, la oportunidad en que la recurrente efectuó la subsanación incidió en la determinación del monto de la multa, motivo por el cual la CIS cuantificó la suma precitada, la misma que fue determinada en la Resolución Administrativa N° 181-2018/APCI-OGA, en cumplimiento de las disposiciones normativas establecidas en el RIS de la APCI y el Reglamento de Cobro de Multas y Fraccionamiento de Deudas de la APCI;





Que, asimismo, resulta importante precisar que lo señalado en la Resolución Administrativa N° 181-2018/APCI-OGA, debe entenderse de conformidad con lo indicado por la CIS en el proveído N° 002-2018/APCI-CIS-ST, por tal motivo, lo sostenido por el recurrente en el punto (i) carece de sustento, pues la carta recibida por la APCI el 22 de enero de 2018, responde principalmente a la subsanación de las observaciones realizadas por la Dirección de Operaciones y Capacitación, señaladas en la Carta 053-2018/APCI/DOC en torno al proceso de regularización documentaria para la renovación de registros de la APCI; no obstante, la presentación de la referida Carta no representa la conformidad de la entidad en otorgar un plazo ampliatorio en la medida que el RIS de la APCI no contempla dicho supuesto;

Que, sobre el argumento señalado en el punto (ii), de acuerdo a lo regulado por el numeral 169.1 del artículo 169 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas;

Que, en esa línea, de acuerdo a lo señalado en el numeral 169.2 del artículo antes mencionado, el pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental;

Que, en ese sentido, lo señalado por el recurrente en el punto (ii) carece de sustento, pues, no se desprende de lo actuado que se haya negado el acceso al expediente completo que sustenta la Resolución Administrativa N° 181-2018/APCI-OGA, por el contrario, el expediente y los documentos contenidos en el mismo, se encontraban a su disposición;

Que, por lo demás, del recurso de apelación presentado por la recurrente, no se constata cuestionamiento respecto al monto de la multa liquidado, como producto de un posible error material o aritmético, que pueda derivarse de la Resolución Administrativa N° 181-2018/APCI-OGA, por lo que corresponde declarar infundado el presente recurso de apelación;

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI; y en aplicación de lo dispuesto en el numeral n) del Artículo 13° del ROF de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE, por el cual la Dirección Ejecutiva es competente para expedir resoluciones y resolver en última instancia las impugnaciones sobre procesos administrativos y otros a su cargo;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto, con fecha 02 de agosto de 2018, por la ONGD Centro para el Desarrollo Integral Andino y Amazónico.



**Artículo 2°.-** Remitir la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada de los actuados, a la Oficina General de Administración (OGA) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

**Artículo 3°.-** Notificar la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada del Informe N° 0184-2018/APCI-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI, la ONGD Centro para el Desarrollo Integral Andino y Amazónico.

Regístrese y comuníquese



  
.....  
JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ NORRIS  
Director Ejecutivo  
AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL